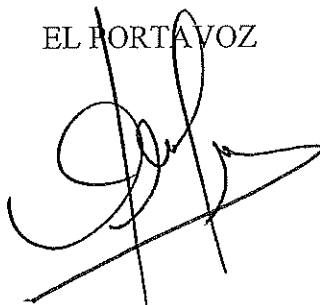


**LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (121/000007)

Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2020.

EL PORTAVOZ



AITOR ESTEBAN BRAVO

## ENMIENDA 1.

### ENMIENDA DE ADICION DE UN NUEVO PÁRRAFO VIGESIMONOVENO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

Se añade un nuevo párrafo vigesimonoveno en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (página 5 del Boletín Oficial de las Cortes Generales – Serie A- Núm. 7-1), con la siguiente redacción:

“Así pues, la finalidad de esta ley no es otra que establecer (...) en materia de violencia de género aprobado el 28 de septiembre de 2017.

**La presente ley orgánica, así como la normativa que se dicte en su desarrollo, en aras al respeto de las competencias y singularidades establecidas en la Constitución e incluidas en los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas, habrá de garantizar el orden competencial de cada una de las Comunidades Autónomas en materia educativa, con especial respeto a la singularidad propia derivada de los derechos históricos de los Territorios Forales, tal y como reconoce la Disposición Adicional Primera de la Constitución”.**

### JUSTIFICACIÓN

Incorporar al texto de la ley el respeto a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia educativa, y de modo específico la singularidad en este ámbito derivada del artículo 16 del Estatuto de Gernika y de la Disposición Adicional Primera de la Constitución.

**ENMIENDA 2.**

**ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, A LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El párrafo séptimo de la Exposición de Motivos queda redactado de la siguiente manera:

“Esta convicción acerca de la necesidad de conseguir el éxito escolar de todos los jóvenes llevó al Ministerio de Educación y Ciencia a promover en 2004 un debate basado en la publicación del documento «Una educación de calidad para todos y entre todos». De acuerdo con los resultados del debate desarrollado, la Ley Orgánica de Educación (LOE) de 2006 hizo suyo el objetivo irrenunciable de proporcionar una educación de calidad a toda la ciudadanía en todos los niveles del sistema educativo; es decir, una educación basada en la combinación de los principios de calidad y equidad”.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica. Eliminar “ciudadanos de ambos sexos”; si se refiere a todos los ciudadanos y ciudadanas se incluyen todos los colectivos. Ha de cuidarse la perspectiva de género en la redacción del texto.

### ENMIENDA 3.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO DOS.bis AL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007).**

Enmienda por la que se modifica el apartado 4 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3. Las enseñanzas

4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, **las enseñanzas artísticas profesionales tanto de música y de danza** como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio.”

### **JUSTIFICACIÓN**

En el preámbulo se dice que la “Ley regula, por una parte, las enseñanzas artísticas profesionales, que agrupan las enseñanzas de música y danza de grado medio, así como las de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Por otro lado, establece las denominadas enseñanzas artísticas superiores, que agrupan los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño.”

Sin embargo, en el artículo tres, “Las enseñanzas”, en la clasificación que se hace de estas, no se mencionan las “enseñanzas de música y danza de grado medio” a las que se hace referencia en la exposición de motivos.

#### ENMIENDA 4.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TRES DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado 4, del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 4.- La enseñanza básica.

(...)

4. La enseñanza básica persigue un doble objetivo de formación personal y socialización, **integrando de forma equilibrada todas las dimensiones**. Debe procurar al alumnado los conocimientos y competencias indispensables para su desarrollo personal, **para resolver las situaciones y retos de los distintos ámbitos de la vida, crear nuevas oportunidades de mejora**, así como para desarrollar su socialización, lograr la continuidad de su itinerario formativo e insertarse y participar activamente en la sociedad en la que vivirán”.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA 5.

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CUATRO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Currículo.

(...)

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, **en colaboración con las Comunidades Autónomas**, fijará en relación con los objetivos, competencias, ~~contenidos~~ y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

4. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas **no requerirán más del 50%** de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua **cooficial, ni del 60%** para aquéllas que no la tengan.

7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo **en relación a los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas** y contribuya a la actualización permanente de los currículos, **sin perjuicio de lo previsto para la actualización de currículos de enseñanzas de Formación Profesional y enseñanzas de régimen especial”**.

### JUSTIFICACIÓN.

Respecto del apartado 3, se adecúa al régimen de distribución competencial vigente en materia de educación en coherencia con el contenido del apartado 5 de este mismo artículo.

En relación con apartado 4, se promueve un cambio de criterio para que los contenidos básicos sean inferiores a la mitad del currículo y guardando coherencia con el apartado 7 de este mismo artículo.

En el apartado 7, se puede estar planteando un tutelaje en el desarrollo de las competencias, en todo caso debería quedar claro que se refiere a las enseñanzas mínimas.

El texto del proyecto de ley, al igual que la LOE 2006, señala lo siguiente: *“Las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan”*.

**ENMIENDA 6.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CINCO DEL  
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE  
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE  
EDUCACIÓN (122/000007)**

Se añade un nuevo apartado 3 al art. 6 bis con el siguiente literal:

“Artículo 6 bis.- Distribución de competencias.

(...)

- 3. Corresponde a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”.**

**JUSTIFICACIÓN**

Este artículo recoge únicamente las competencias que corresponden al Gobierno, obviando que se trata de una materia competencialmente compartida con las Comunidades Autónomas.



ENMIENDA 7.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SEIS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Programas de cooperación territorial.

1. El Ministerio competente en materia de educación y **las Administraciones Educativas autonómicas competentes establecerán de manera conjunta un sistema de colaboración mutua, promoviendo para ello** programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar...

(...)

2. Los programas a los que se refiere este artículo **serán desarrollados y gestionados por las Administraciones Educativas competentes, en los términos del acuerdo o convenio que, en su caso, y, a estos efectos, se suscriba”**.

JUSTIFICACIÓN

El Estado carece de competencia alguna para imponer a las Comunidades Autónomas estos programas de cooperación, de modo que la participación en los mismos deberá ser voluntaria y pactada, nunca impuesta, y deberán ser expresión de un sistema de colaboración mutua (no de carácter unilateral).

## ENMIENDA 8.

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SIETE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

Los apartados 1 y 2 del artículo 12 quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 12.- Principios generales.

**1. La educación infantil constituye la etapa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.**

2. Los centros que acojan de manera regular a niños y niñas con edades entre cero y seis años deberán ser autorizados por las Administraciones **competentes conforme a los ciclos que oferten.**”

### JUSTIFICACIÓN

Cualquier centro tiene que ser autorizado por la Administración, pero en ningún caso podemos asimilar la atención a los niños de 0-2 con el ámbito educativo en el que se incorporan a partir de esa edad.

Se propone que los centros que oferten el primer ciclo de la educación infantil no tengan carácter educativo y que su autorización, por tanto, no tenga que ser necesariamente de la administración educativa, de conformidad con la enmienda de modificación del art. 14.

## ENMIENDA 9.

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO OCHO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 14.- Ordenación y principios pedagógicos.

1. La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los dos años, y el segundo, desde los dos a los seis años de edad.

2. El carácter educativo **del segundo ciclo** será recogido en una propuesta pedagógica por todos los centros que impartan educación infantil.

(...)

5.....en la expresión visual y musical y **en cualesquiera otras que las Administraciones educativas autonómicas determinen.**

(...)

**7. Las Comunidades Autónomas determinarán los contenidos educativos del segundo ciclo de educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo.** Asimismo, regularán los requisitos de titulación de sus profesionales y los que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares”.

### JUSTIFICACIÓN

Se suprime el anterior apartado 7, y se sustituye por el transcrito. Adecuación a la enmienda al art. 12 y a las competencias de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA 10.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE UN NUEVO APARTADO DIEZ DEL ARTÍCULO ÚNICO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTI.18 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006 DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

Se propone la modificación del apartado 2 y la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 18 con el siguiente literal:

“Artículo 18.- Organización:

2. La áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

(...)

d) (...), **Lengua propia** y literatura.

(...)

**7. En el área Lengua propia y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua propia con carácter oficial, podrán establecerse exenciones de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones previstas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Propia y Literatura recibirá el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales”.**

**JUSTIFICACIÓN**

La utilización de la lengua oficial propia en las Comunidades Autónomas que dispongan de la misma debe ser una constante en todos los ámbitos que se desarrolle y despliegue la actividad educativa formativa.

**ENMIENDA 11.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO ONCE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR EL QUE SE MODIFICA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

Se propone la adición de un nuevo párrafo tercero en el apartado 3 del art. 19 así como un nuevo inciso final en el apartado 5 del mismo artículo.

“Artículo 19.- Principios pedagógicos.

(....).

3. A fin de fomentar (...).

Con objeto de facilitar dicha práctica...(....).

**En el caso de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, corresponde a las Administraciones educativas autonómicas determinar la utilización de dicha lengua oficial propia en el ejercicio de la práctica lectora.**

(...)

5. Se establecerán medidas de flexibilización (.....), en especial para aquel que presente dificultades en su comprensión y expresión. **Las lenguas oficiales se utilizarán sólo como apoyo en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera”.**

**JUSTIFICACIÓN**

La utilización de la lengua oficial propia en las Comunidades Autónomas que dispongan de la misma debe ser una constante en todos los ámbitos en los que se desarrolle y despliegue la actividad educativa y formativa.

ENMIENDA 12.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO DOCE DEL  
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE  
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006M DE 3 DE MAYO, DE  
EDUCACIÓN (122/000007)

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 20 con la siguiente dicción:

“Artículo 20.- Evaluación durante la etapa.

(...)

**6. En aquellas Comunidades Autónomas que posean más de una lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, el alumnado podrá estar exento de realizar la evaluación del área Lengua Propia y Literatura según la normativa autonómica correspondiente”.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica

ENMIENDA 13.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO DIECISEIS DEL  
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE  
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE  
EDUCACIÓN (122/000007)

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 al art. 24 con la siguiente redacción:

“Artículo 24.- Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria.

(...)

**8. En el área Lengua propia y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua propia con carácter oficial, podrán establecerse exenciones de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones previstas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Propia y Literatura recibirá el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales”.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora didáctica

**ENMIENDA 14.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO DIECISIETE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY DE ORGÁNICA POR LA SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 al art. 25 con la siguiente redacción:

“Artículo 25.- Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

(...)

**8. En el área Lengua propia y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua propia con carácter oficial, podrán establecerse exenciones de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones previstas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Propia y Literatura recibirá el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales”.**

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora pedagógica.



ENMIENDA 15.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO DIECIOCHO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El segundo párrafo, del apartado 1, del artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 26.- Principios pedagógicos

1. (...)

Las Administraciones educativas **impulsarán la autonomía de cada centro en función del contexto y las prioridades de sus proyectos educativos de cada centro.**

(...)”.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

ENMIENDA 16.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO DIECINUEVE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 1, del artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 27.- Programas de diversificación curricular.

**1. Las Administraciones educativas definirán las condiciones básicas para establecer la modificación y la adaptación del currículo desde el tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna valoración.** En este supuesto, los objetivos de la etapa y las competencias correspondientes se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización del currículo en ámbitos de conocimiento, actividades prácticas y, en su caso, materias, diferente a la establecida con carácter general”.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

ENMIENDA 17.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO VEINTE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Evaluación y promoción.

(...)

7. Quienes al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta ley podrán alcanzarla a través de la realización de pruebas o actividades personalizadas extraordinarias de las materias que no hayan superado, **de acuerdo con el currículo establecido por la Administración Educativa competente.**  
(...)”.

JUSTIFICACIÓN

Se ajusta el contenido de este artículo a las competencias autonómicas en materia de educación.

## ENMIENDA 18.

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO VEINTIDÓS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado 2, del artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 30.- Ciclos formativos de grado básico:

(...)

2. Los ciclos formativos de grado básico **facilitarán** la adquisición de las competencias de la educación secundaria obligatoria a través de enseñanzas organizadas en los siguientes ámbitos:

- a) **Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales**, que incluirá las siguientes materias:
  - 1.º Lengua Castellana
  - 2.º Lengua Extranjera de Iniciación profesional.
  - 3.º Ciencias Sociales.
  - 4.º En su caso, Lengua **Propia**
- b) **Ámbito de Ciencias Aplicadas**, que incluirá las siguientes materias:
  - 1.º Matemáticas Aplicadas
  - 2.º Ciencias Aplicadas
- c) **Ámbito Profesional**, que incluirá al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a 29 que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional”.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA 19.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO VEINTICUATRO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 3 del artículo 32 queda como sigue:

“Artículo 32.- Principios generales.

(...)

3. El Bachillerato...(resto, igual).

El Gobierno, **previa consulta con las Comunidades Autónomas**, fijará las condiciones en las que el alumnado pueda realizar el bachillerato en tres cursos, en régimen ordinario, siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen. En este caso se contemplará la posibilidad de que el alumnado curse simultáneamente materias de ambos cursos de bachillerato”.

**JUSTIFICACIÓN**

En una materia competencialmente compartida como educación, la intervención de las Comunidades Autónomas, cuando se trata de regular una situación excepcional como es la realización del bachillerato en tres cursos, no puede limitarse a un mero trámite consistente en ser oídas por el Gobierno, tal y como plantea el proyecto de ley, sino que deben intervenir de forma directa en el proceso de elaboración de la regulación de dicha situación.

ENMIENDA 20.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO VEINTICINCO DEL  
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE  
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE  
EDUCACIÓN (122/000007)**

Se añade al artículo 33 el siguiente apartado, que queda como sigue:

“Artículo 33.- Objetivos.

(...)

**o) Fomentar una actitud responsable y comprometida en la lucha contra el cambio climático y en la defensa del desarrollo sostenible”.**

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica en relación con una materia que concierne a la humanidad en su conjunto.

ENMIENDA 21.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO VEINTISEIS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 34.- Organización general del bachillerato.

(...)

3. El Gobierno, **a propuesta conjunta de las Comunidades Autónomas y del Ministerio competente, establecerá las materias específicas de cada modalidad del bachillerato que deben cursar los alumnos.**

(...)

6. Las materias comunes del bachillerato serán las siguientes:

(...)

e) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, **Lengua Propia** y Literatura.

f) Lengua extranjera.

**Las lenguas oficiales se utilizarán solo como apoyo en el proceso de aprendizaje de lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y expresión oral.**

**Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.**

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros **podrán hacer propuestas de otras optativas propias, que requerirán la aprobación previa por parte de la Administración educativa correspondiente.**

8. Corresponde a las Comunidades Autónomas, **de acuerdo con los principios y criterios básicos establecidos en normas con rango de Ley**, la regulación del régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente”.

## JUSTIFICACIÓN

Con la modificación del apartado 3 se busca una mayor cooperación previa en la determinación de un aspecto importante para la organización de la etapa y evitar atribuciones genéricas e indeterminadas al Gobierno (*establecer la estructura de las modalidades*), que carecen de fundamento y que sólo parecen perseguir una extensión ilimitada de la competencia estatal en detrimento de la competencia principal asignada a las Comunidades Autónomas.

Por su parte, con la modificación del apartado 8 se pretende reducir el alcance tan exagerado de la normativa básica que se atribuye dictar al Gobierno estatal, en contra de la regla de agotar el establecimiento del marco básico en normas con rango de ley, y provocando un auténtico vaciamiento de las competencias autonómicas.



ENMIENDA 22

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO VEINTINUEVE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 36:

“Artículo 36.- Evaluación y promoción

(...)

**4. En aquellas Comunidades Autónomas que posean más de una lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, el alumnado podrá estar exento de realizar la evaluación de la materia Lengua Propia y Literatura según la normativa autonómica correspondiente”.**

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora pedagógica.

ENMIENDA 23.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO VEINTINUEVE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado primero del artículo 36 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 36.- Evaluación y promoción

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua, **formativa e integradora**”.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

ENMIENDA 24.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TREINTA Y UNO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado uno del artículo 37 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 37. Título de Bachiller

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. El Gobierno, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, establecerá las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título”.

**JUSTIFICACIÓN**

La fijación con carácter exclusivo por el Gobierno de las condiciones y de los procedimientos en virtud de los cuales resulte posible obtener el título de Bachiller habiendo superado todas las asignaturas menos una, bajo el único requisito de que las Comunidades Autónomas sean simplemente “oídas”, resulta contraria a las competencias autonómicas en esta materia, toda vez que las Comunidades Autónomas no actúan como simples ejecutoras de la legislación estatal, sino que disponen de competencias normativas en esta materia.

ENMIENDA 25.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TREINTA Y DOS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

Los apartados 3 y 4 del artículo 38 quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 38.- Prueba de acceso a la universidad.

(...)

3. El Gobierno, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado.

4. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso y garantizarán la adecuación de la **misma a las competencias vinculadas** al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización”.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 3 se formula sobre la base de las competencias autonómicas en esta materia evitando que su ejercicio quede constreñido a la intervención en el seno de la Conferencia Sectorial correspondiente que, a los efectos de participación en el proceso de elaboración de los contenidos de esta ley, resulta un foro susceptible de diluir las competencias autonómicas que dificulta, si no impide, una auténtica colaboración autonómica y por coherencia con la enmienda a la disposición adicional 18ª de la presente Ley Orgánica.

La modificación del apartado 4 es mejora técnica.

ENMIENDA 26.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TREINTA Y TRES DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

Se añade un nuevo segundo párrafo al apartado 6 del artículo 39, pasando el segundo párrafo del texto del proyecto a ser el tercero, que así mismo se modifica.

“Artículo 39.- Principios generales.

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Aquellos aspectos (...).

**Las Comunidades Autónomas establecerán** los procedimientos de detección de las necesidades de formación profesional en los sectores productivos **existentes en sus respectivos ámbitos territoriales, que serán tenidos en cuenta con el fin de que el Gobierno garantice** el diseño de las titulaciones bajo los principios de eficacia y agilidad de los procedimientos **y de adecuación al tejido productivo autonómico”**.

**JUSTIFICACIÓN**

Las Comunidades Autónomas son quienes se encuentran en la mejor posición para conocer las necesidades de formación que requieren sus sectores productivos. Esto es fácilmente constatable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como también lo es que el procedimiento de detección de esos sectores productivos va aparejado a la competencia exclusiva que el art. 16 del Estatuto de Gernika confiere a esta Comunidad Autónoma en materia de educación en toda su extensión, niveles y grados; modalidades y especialidades.

ENMIENDA 27.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TREINTA Y CINCO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41.- Condiciones de acceso y admisión.

1. El acceso a los ciclos formativos de grado básico requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

(...)

b) Haber cursado el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria **estando en condiciones de promocionar a cuarto curso.**

(...)

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:

(...)

b) **Estar en posesión del Título de Técnico Básico.**

(...)

En los supuestos de acceso al amparo de las letras b) y c), se requerirá tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

**Las pruebas y cursos indicados en los párrafos anteriores deberán permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado medio, de acuerdo con los criterios establecidos por la administración educativa.**

(...)

5. Asimismo, las Administraciones educativas ofertarán cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a la formación profesional de grado medio y grado superior, destinados a alumnos y alumnas que carezcan de los requisitos de acceso. La superación de la totalidad o de parte de estos cursos tendrá efectos de exenciones totales o parciales de la prueba de acceso.

**Las administraciones educativas regularán el contenido y características de los cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a ciclos de grado**

medio y de grado superior, así como los criterios relativos a la exención de la parte o partes que proceda de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y superior, para quienes hayan superado parcialmente un ciclo formativo de grado básico o de grado medio, hayan superado total o parcialmente el curso de formación específico preparatorio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar o acrediten una determinada cualificación, **competencia** o experiencia laboral”.

### JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo apartado 2.b, ya que de esta forma se abre la posibilidad de que el alumnado que cursa un ciclo Básico de Formación Profesional, pueda acceder a un título de Grado Medio, aun no teniendo el título de Graduado en ESO. Esto va en concordancia con la supresión del apartado 4 del artículo 30.

En el punto 5 se añade la palabra “competencia” ya que es necesario poder acreditar, además de una cualificación completa, partes de una cualificación, en concreto las diferentes competencias que la componen.

**ENMIENDA 28.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TREINTA Y SEIS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El artículo 42 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42.- Contenido y Organización de la oferta.

(...)

2. Los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos, tal como establece el artículo 30.2 de la presente ley. El ámbito **profesional**, incluirá una serie de módulos profesionales que incluirán, al menos, las unidades de competencia correspondientes a una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán carácter modular. Todos los ciclos formativos incluirán una fase **dual** de formación en **los** centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

Los cursos de especialización complementarán las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional.”

(...)

6. Las Administraciones educativas podrán autorizar y organizar programas formativos específicos destinados a personas mayores de 17 años que abandonaron el sistema educativo sin cualificación, con el fin de permitirles la obtención de un título de formación profesional o de una certificación académica, en la que se hará constar los módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones.

7. En el marco de lo establecido en los aspectos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos de formación profesional, las Administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa.



8. Las administraciones educativas regularán las condiciones y requisitos que permitan el desarrollo de la formación profesional en régimen semipresencial o a distancia.

(...)

10. El gobierno promoverá la transferencia de innovación y experiencias de éxito, y el avance de la calidad de las enseñanzas de formación profesional.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor adaptación y respeto al sistema competencial.

**ENMIENDA 29.**

**ENMIENDA DE ADICIÓN AL APARTADO TREINTA Y SEIS bis DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado dos del artículo 42.bis queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42.bis.- Formación Profesional dual del Sistema Educativo Español  
(...)

2. El Gobierno, **en colaboración con las Comunidades Autónomas**, regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la Formación Profesional dual en el ámbito del sistema educativo”.

**JUSTIFICACIÓN**

El sistema de Formación Profesional dual viene funcionando en Euskadi desde hace tiempo con unos resultados plenamente satisfactorios, tal es así que la inserción laboral de los alumnos y alumnas que cursan en este sistema alcanza unos resultados superiores a la media. En este sentido, en el marco de las competencias que la Comunidad Autónoma de Euskadi ostenta en materia educativa, la colaboración en la regulación de las condiciones y requisitos básicos de este sistema de FP resulta plenamente justificada.

**ENMIENDA 30.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TREINTA Y SIETE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 1 del artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales, **teniendo en cuenta la globalidad del ciclo desde la perspectiva de las nuevas metodologías de aprendizaje.**  
En el caso de los ciclos formativos de grado básico la evaluación se realizará por ámbitos.”

**JUSTIFICACIÓN**

Se incluye en el texto la posibilidad de evaluar las nuevas metodologías activas de aprendizaje, que requieren otras formas de evaluación.

ENMIENDA 31.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TREINTA Y SIETE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 2, del artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43.- Evaluación.

2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva, en todos los módulos profesionales o en los ámbitos que lo componen y, **en el caso de las organizaciones curriculares diferentes a los módulos profesionales, de todos los resultados de aprendizaje, y las competencias profesionales, personales y sociales que en ellos se incluyen**”.

**JUSTIFICACIÓN**

Se incluye en el texto la posibilidad de otras formas de evaluación.

ENMIENDA 32.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TREINTA Y OCHO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 4 del artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44.- Títulos y convalidaciones.

4. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas de los ciclos formativos de grado básico, medio o superior recibirán una certificación académica de los módulos profesionales y **de las competencias adquiridas**, y en su caso, ámbitos o materias superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas, en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición por la Administración **competente** del certificado o certificados profesionales correspondientes”.

**JUSTIFICACIÓN**

Guardar coherencia con el art. 8 de la LO 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

**ENMIENDA 33.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CUARENTA DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 1 del artículo 50 queda redactado como sigue:

“Artículo 50. Titulaciones

1. La superación de las **Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza** dará derecho a la obtención del título de Técnico profesional correspondiente.”

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

#### ENMIENDA 34

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CUARENTA Y UNO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El artículo 52, apartado 2, queda redactado como sigue:

“Artículo 52. Requisitos de acceso

2. Podrán acceder al grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller, o el de Técnico de Formación Profesional o el **de Técnico profesional de música o danza** y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate. Asimismo, podrán acceder a estas enseñanzas quienes estén en posesión del título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.”

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA 35.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CUARENTA Y OCHO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 3 del artículo 64 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64.- Organización.

3. En el caso de determinadas modalidades o especialidades deportivas, podrá requerirse además la superación de una prueba específica realizada por las Administraciones educativas, acreditar méritos deportivos, experiencia profesional o deportiva, o las tres condiciones de forma conjunta. El Gobierno, **en colaboración con las Comunidades Autónomas**, regulará las características de la prueba, de los méritos deportivos y de la experiencia profesional o deportiva, de tal manera que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes, así como la convalidación de los mismos por experiencia profesional, deportiva o formación acreditada”.

**JUSTIFICACIÓN**

La competencia en materia educativa recogida en el art. 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco faculta a la Comunidad Autónoma de Euskadi para tomar parte en el proceso de fijación de las características de las pruebas físicas y de los méritos deportivos que van a servir de criterios instrumentales para la selección de las personas candidatas a cursar especialidades deportivas.



**ENMIENDA 36.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CUARENTA Y NUEVE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 3, del artículo 68 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 68.- Enseñanzas obligatorias

3. **Las Administraciones Educativas podrán autorizar excepcionalmente ciclos formativos de grado básico específicos para quienes hayan cumplido al menos diecisiete años cuando concurren circunstancias de historia escolar que lo aconsejen”.**

**JUSTIFICACIÓN**

De esta manera, facilitamos y flexibilizamos el acceso a la Formación Profesional, a personas que hayan podido tener o tengan, problemas para acceder a la misma.

ENMIENDA 37.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CINCUENTA Y DOS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

Los apartados 2 y 3 del artículo 83 quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

2. El Estado establecerá, con cargo a sus presupuestos generales, **y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas**, un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación.

Las Comunidades Autónomas regularán su propio sistema general de becas y ayudas al estudio, cuando se desarrollen con cargo a su propio presupuesto en ejercicio de sus competencias.

3. A estos efectos, el Gobierno regulará **de forma básica con carácter de mínimos**, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los **beneficiarios**, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, **preservando las competencias de las Comunidades Autónomas que, con cargo a sus presupuestos, regulen y gestionen un sistema de becas y ayudas al estudio”**.

**JUSTIFICACIÓN**

Entendemos, que de esta forma plasmamos las actuaciones en becas que la CAPV, al menos, realiza con fondos propios, ya que el Departamento de Educación viene sustentando las convocatorias anuales de becas y ayudas al estudio, financiadas, exclusivamente, con cargo a sus presupuestos, sin que en las últimas convocatorias haya podido dar un tratamiento normativo diferenciado del estatal toda vez que se

ha interpretado jurisprudencialmente que los términos de la ley y los reales decretos de desarrollo, todos ellos básicos y sumamente reglamentados, no han permitido ningún margen a la competencia de la CAPV en esta materia, competencia que entendemos abarca la regulación y gestión de becas para estudiantes de enseñanza superior, con vecindad administrativa en el País Vasco.

ENMIENDA 38.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CINCUENTA Y CINCO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado 1 del artículo 87 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 87.- Equilibrio en la admisión de alumnos.

1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y velarán para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo, **que irán dirigidas a garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad de todos los alumnos y alumnas”**.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA 39.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO CINCUENTA Y CINCO bis AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 2 del artículo 102 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 102.- Formación permanente.

2. Los programas de formación permanente, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, **así como formación específica en materia de acoso y malos tratos en el ámbito de los centros docentes**”.

**JUSTIFICACIÓN**

La formación del profesorado en materia de acoso escolar con el fin de erradicar estas situaciones de violencia en el ámbito educativo, en ocasiones difíciles de detectar en una etapa temprana, constituye un elemento de singular relevancia en la prevención y lucha contra esta lacra social.

**ENMIENDA 40.**

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO CINCUENTA Y CINCO ter AL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 102 de la Ley.

“Artículo 102.- Formación permanente.

- ~~3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá ofrecer programas de formación permanente de carácter estatal, dirigidos a profesores de todas las enseñanzas reguladas en la presente Ley y establecer, a tal efecto, los convenios oportunos con las instituciones correspondientes”.~~

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo que se propone suprimir permite al Ministerio de Educación y Ciencia (actual Ministerio de Educación y Formación Profesional) diseñar y ofertar programas de formación permanente de carácter estatal dirigidos a profesores de todas las enseñanzas. Parece que el Estado quiere con esta previsión imitar la política que efectúa desde el campo laboral en materia de formación ocupacional y continua, a sabiendas que no se ajusta al dictado de la doctrina del TC.

Entendemos, en fin, que estando atribuidas las competencias educativas a las CC.AA. la previsión contenida en el art. 102.4 es poco respetuosa con las competencias de las CCAA. La formación permanente del profesorado es un derecho y una obligación del profesor y una responsabilidad de las Administraciones educativas. De ahí que la CAPV, por ejemplo, se haya dotado de unos servicios específicos de apoyo a la educación, servicios en los que se diseñan y elaboran planes zonales de formación del profesorado, colaboración en los planes de formación de la Comunidad, canalización de las demandas del profesorado en el

---

campo de la formación, impartición de dicha formación y gestión de la formación derivada de las demandas de los proyectos de los centros.

Es, por tanto, a la Comunidad Autónoma a la que le corresponde organizar las actividades de formación.

**ENMIENDA 41.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CINCUENTA Y SEIS  
DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA  
QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE  
EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 3, del artículo 109 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 109.- Programación de la red de centros.

3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas públicas y **aquellas que garanticen la prestación del servicio público de la educación** en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población”.

**JUSTIFICACIÓN**

El servicio público de la educación se ha venido desarrollando con la existencia de red pública y concertada, que han coexistido y deben seguir haciéndolo en garantía del bien común que es la educación.



ENMIENDA 42.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SESENTA Y SEIS DEL  
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE  
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE  
EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado cinco del artículo 124 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 124.- Normas de organización, funcionamiento y convivencia.

(...)

5. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia, así como los requisitos y las funciones que debe desempeñar el coordinador o coordinadora de bienestar y protección, que debe designarse en todos los centros educativos independientemente de su titularidad. Las directoras, directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos. **En todo caso deberán garantizarse los derechos de las personas afectadas”.**

JUSTIFICACIÓN

Los protocolos de actuación deben garantizar que no produzca vulneración alguna de los derechos de las personas que puedan verse concernidas con la puesta en funcionamiento de los protocolos de actuación previstos en este artículo.

ENMIENDA 43.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SESENTA Y SIETE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 9 del artículo 126 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 126.- Composición y funcionamiento del Consejo Escolar.

9. Sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado en relación con la planificación y organización docente, las decisiones que adopte el Consejo Escolar deberán aprobarse preferiblemente por consenso. **Para los casos en los que no resulte posible alcanzar dicho consenso, las Administraciones educativas regularán las mayorías necesarias para la adopción de decisiones por el Consejo Escolar, a la vez que determinarán** la necesidad de aprobación por mayoría cualificada de aquellas decisiones con especial incidencia en la comunidad educativa”.

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de dar respuesta cierta y predeterminada a la eventualidad de que en ocasiones no sea posible adoptar decisiones por consenso en el seno del Consejo Escolar. Su composición plural así parece advertirlo. De esta forma se pueden evitar situaciones conducentes a un bloqueo ante la imposibilidad de alcanzar decisiones que el proyecto pretende que se aprueben “*preferiblemente por consenso*”.

ENMIENDA 44.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SETENTA Y DOS DEL  
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE  
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE  
EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 1, del artículo 135 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 135. Procedimientos de Selección.

1. Para la selección de los directores o directoras en los centros públicos, **a excepción de los Centros Integrados de Formación Profesional**, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos (...).

**JUSTIFICACIÓN**

Los Centros Integrados de Formación Profesional necesitan, por las funciones y actividades que desarrollan, de un tratamiento diferenciado del resto de centros del sistema educativo.

#### ENMIENDA 45.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SETENTA Y TRES DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado 1, del artículo 136 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 136. Nombramiento.

1. La Administración educativa nombrará director o directora del centro que corresponda, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.5 de la Ley 5/2002, de 19 de junio**, por un periodo de cuatro años, al aspirante que haya superado el programa de formación al que se refiere el apartado sexto del artículo 135 de esta ley”.

#### JUSTIFICACIÓN

Los Centros Integrados de Formación Profesional necesitan, tienen establecido por la Ley 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, un tratamiento diferenciado del resto de centros del sistema educativo.

RD 1558/2005 (BOE 30-12-2005) en su artículo 13.1 establece que “La dirección de los Centros integrados de titularidad pública será provista por el procedimiento de libre designación. En el caso de los Centros integrados de titularidad de las Administraciones educativas el nombramiento se efectuará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro.

ENMIENDA 46.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO SETENTA Y TRES bis AL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El artículo 137 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 137.- Nombramiento con carácter extraordinario.

En ausencia de personas candidatas, en el caso de centros de nueva creación o cuando la comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.5 de la Ley 5/2002, de 19 de junio y la normativa que la desarrolla**, la Administración educativa nombrará director o directora por un período máximo de cuatro años a un profesor o profesora del personal funcionario, **que deberá superar el programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva previsto en el artículo 135.1”**.

**JUSTIFICACIÓN**

Con independencia de la situación extraordinaria recogida en este precepto, si lo que se pretende es cualificar el perfil de las personas que ejerzan las funciones de director o directora de los centros educativos, resulta procedente clarificar que, también, en este supuesto extraordinario la persona designada para el cargo de director o directora ha de superar el programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva exigido en un proceso de selección ordinario de la misma forma que se exige en el procedimiento ordinario de selección.

ENMIENDA 47.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SETENTA Y CINCO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 1, del artículo 143 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 143.- Evaluación general del sistema educativo.

1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo, realizará las evaluaciones que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias establecidas en el currículo y se desarrollarán en la enseñanza primaria y secundaria. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad.

A estos efectos, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa establecerá los estándares **básicos** metodológicos y científicos que garanticen la calidad, validez y fiabilidad de las evaluaciones, en colaboración con las Administraciones educativas.

**En las Comunidades Autónomas con competencias educativas y que tengan un órgano de evaluación educativa, estas evaluaciones se realizarán por su propio órgano autonómico”.**

**JUSTIFICACIÓN**

Mejor adecuación al ámbito competencial. Teniendo las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en educación, es un principio fundamental disponer de un marco propio de evaluación para la mejora continua del sistema educativo de las mismas.

ENMIENDA 48.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SETENTA Y CINCO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 2, del artículo 143 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.

1. A tal fin, en el último curso de educación primaria y de educación secundaria obligatoria, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los **organismos correspondientes de las Administraciones educativas**, y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, llevará a cabo, con carácter muestral y plurianual, una evaluación de las competencias adquiridas por los alumnos o alumnas. Esta evaluación tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa.”

**JUSTIFICACIÓN**

Mejor adecuación al ámbito competencial. Teniendo las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en educación, es un principio fundamental disponer de un marco propio de evaluación para la mejora continua del sistema educativo de las mismas.

**ENMIENDA 49.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SETENTA Y CINCO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado cuarto del artículo 143 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 143.- Evaluación general del sistema educativo.

(...)

4. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas elaborará el Sistema Estatal de Indicadores **Básicos** de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Formación Profesional por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

**Del mismo modo, el Ministerio de Educación y Formación Profesional aportará a las Administraciones Educativas autonómicas toda aquella información que le sea requerida por éstas para el ejercicio de sus competencias en materia de evaluación educativa”.**

**JUSTIFICACIÓN**

En los términos en los que se había redactado este precepto, se negaba u obstaculizaba la labor de los órganos autonómicos de evaluación, con competencias propias en esta área.

Procede que sean las administraciones educativas autonómicas y sus órganos de evaluación los que desarrollen la evaluación general del sistema educativo y se articule un sistema de colaboración bidireccional, entre el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y las Administraciones educativas, tal y como se prevé en el apartado 1 y de conformidad con los estándares metodológicos y científicos que garanticen calidad, validez y fiabilidad de las evaluaciones.



**ENMIENDA 50.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SETENTA Y SIETE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 2 del artículo 147 queda redactada de la siguiente manera:

“Artículo 147. Difusión del resultado de las evaluaciones.

**2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas publicarán periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y por las Administraciones educativas a las que se refieren los artículos 143 y 144 de esta Ley y darán a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores”.**

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora pedagógica.

## ENMIENDA 51.

### ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO SETENTA Y SIETE bis AL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado 1.e) del artículo 150 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 150.- Competencias.

1. En ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas **financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado**, a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado”.

### JUSTIFICACIÓN

La alta inspección estatal únicamente podrá incidir en los programas subvencionables que se financien a través de los presupuestos generales del Estado, pero no actuar sobre los programas que, como es el caso de la CAPV, se regulen y sostengan con cargo a sus propios presupuestos.

**ENMIENDA 52.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL  
SEGUNDA DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE  
3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El título de la disposición adicional segunda queda redactado de la siguiente manera:

**“Enseñanza del hecho religioso”**

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA 53.**

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

Se propone la inclusión de un nuevo apartado:

**“3. Así mismo, las Administraciones Educativas en su respectivo ámbito de actuación, podrán establecer un modelo de transición que introduzca una enseñanza cultural del hecho religioso sobre la aceptación de una educación cívica basada en valores, el pluralismo y la convivencia”.**

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA 54.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL  
TERCERA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE  
MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE  
EDUCACIÓN (122/000007)**

El título de la disposición adicional tercera queda redactado de la siguiente manera:

**“Profesorado del hecho religioso”**

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

ENMIENDA 55.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL  
TERCERA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE  
MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE  
EDUCACIÓN (122/000007)

La disposición adicional tercera queda redactada de la siguiente manera:

- “1. El profesorado que imparta la enseñanza del **hecho religioso** (...)
  
2. El profesorado que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza del **hecho religioso** en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. (...)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA 56

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO 3 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

“Disposición adicional cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares.

(...)

3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares **es competencia de las administraciones educativas** y constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente ley”.

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de dejar en manos de las CC.AA. competentes la elección del sistema de supervisión sobre los libros de texto que deseen efectuar, bien a priori –mediante autorización previa-, bien a posteriori –a través de la inspección técnica-.

**ENMIENDA 57.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL  
DECIMOCTAVA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE  
MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

Se añade un último párrafo a la citada disposición adicional

“Disposición adicional decimoctava. Procedimientos de consulta.

Las referencias en el articulado de esta ley a las consultas previas a las Comunidades Autónomas se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial.

Asimismo la negociación colectiva y consulta en los asuntos que lo precisen se entenderán realizadas respectivamente a través de las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada.

**Lo dispuesto en esta disposición adicional se entiende sin perjuicio de la constitución en la comunidad autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra de otros órganos bilaterales de cooperación previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público o en otras leyes”.**

**JUSTIFICACIÓN**

El párrafo primero de la DA establece una presunción relativa a que se entenderán realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación todas las consultas y audiencias a las CCAA que se prevén en el proyecto de ley. Con esta fórmula podría entenderse que se cierra la posibilidad de que se encaucen de forma más singular y particularizada determinados temas y previsiones cuyo conocimiento y entendimiento por la CAPV donde tanto el régimen financiero como el marco de relaciones laborales es singular, requiere que se realice de una forma individualizada. Es por ello que se introduce este nuevo párrafo donde se da cabida a este tipo de cauces de colaboración.



## ENMIENDA 58.

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA SEGUNDA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

La disposición adicional queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional trigésima segunda. Procedimientos para el reconocimiento y la acreditación de las competencias profesionales.

El Gobierno impulsará, **sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas**, los procedimientos de reconocimiento y acreditación de las cualificaciones profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o aprendizajes no formales e informales, de forma que permita a todos los ciudadanos la obtención de una acreditación de sus competencias profesionales. A tal **fin las administraciones competentes promoverán** un incremento de los procedimientos para el reconocimiento y la agilización y la flexibilización de los procesos. Estos se basarán en los principios de simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, y eficiencia y adecuación de los medios a los fines institucionales.

De acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, las administraciones competentes promoverán la oferta de programas específicos de formación dirigidos a las personas que, una vez acreditadas determinadas competencias profesionales, quieran completar la formación y titulación que les prepare y facilite su inserción laboral”.

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la LO 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

**ENMIENDA 59.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMO CUARTA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

Se propone la modificación del título de la citada disposición adicional que pasará a denominarse como sigue:

“Disposición adicional trigésima cuarta. **Becas y ayudas al estudio convocadas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional**”.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

ENMIENDA 60.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMA OCTAVA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

La disposición adicional trigésima octava queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. **El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en Comunidades Autónomas que carezcan de lengua cooficial; en las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales, la lengua vehicular será la que determine en sus respectivos estatutos u normativa”.**

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica, en cuanto que se especifica que la normativa aplicable en las CCAA con lengua oficial propia a los efectos de declarar lenguas vehiculares es la contemplada en sus Estatutos y normativa propia.

**ENMIENDA 61.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICION ADICIONAL CUADRAGESIMA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

La disposición adicional cuadragésima queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional cuadragésima. Sistema de préstamos de libros de texto.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional podrá promover el préstamo de libros, que no vinculará a las Administraciones educativas y que con independencia en el ámbito de sus respectivas competencias desarrollarán sus propios instrumentos para la promoción y ayuda de materiales didácticos y recursos de desarrollo curricular, para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación”.

**JUSTIFICACIÓN**

La forma en la que deba promoverse el préstamo gratuito de libros de texto u otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos constituye una actuación instrumental para el correcto funcionamiento del sistema cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA 62.**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMA PRIMERA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

La disposición adicional queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional cuadragésima primera. Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos.

En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir, en todo caso, la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género y **el acoso escolar o cualquier otra manifestación de violencia.**

Asimismo se atenderá al estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, así como de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío”.

**JUSTIFICACIÓN**

Un artículo cuyo objetivo es reforzar los valores democráticos y los derechos humanos, fomentando el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en cuyo ámbito se incluye expresamente la igualdad de trato, la no discriminación y la prevención de la violencia de género, no puede obviar la prevención de una realidad tan dramática como el acoso escolar.

### ENMIENDA 63.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN FINAL SEXTA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

La Disposición Final Sexta queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición final sexta. Desarrollo de la presente Ley.

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias **que requieran ser desarrolladas por el Gobierno por ser complemento técnico indispensable de las bases contenidas en esta Ley o que, por su propia naturaleza,** corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación”.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar las formas y objetivos en los que las bases pueden plasmarse en un reglamento, y ello únicamente debe ser posible cuando tengan la cualidad de complemento técnico indispensable para la aplicación de las mismas desde la perspectiva de constituir el marco común básico que representa la normativa básica en materia de función pública.

El Gobierno del Estado, en su cumplimiento, debe comprometerse a que sea esencialmente la ley la que establezca los principios y directrices generales cuya aplicación corresponde desarrollar y ejecutar a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Es sabido que la doctrina constitucional al admitir la posibilidad de articular reglamentariamente el desarrollo de derechos fundamentales, aunque se trate de

aspectos no concernientes estrictamente al desarrollo del derecho fundamental de que se trate, amplía las de por sí amplísimas facultades del Estado en esta materia, conformándose un escenario en el que la eventual actuación autonómica queda absolutamente supeditada a lo que el Estado disponga. En este sentido, la competencia exclusiva de la CAE contenida en el art. 16 del Estatuto de Gernika - aunque lo sea con relación al art. 27 CE, las Leyes Orgánicas que desarrollen el derecho fundamental a la educación y el art. 149.1.30 CE, - dispone de un campo de actuación normativo no solo limitado por referencia a las competencias estatales citadas, sino también incierto, en términos de irrelevancia, por la subordinación que implica la facultad otorgada al Estado de intervenir en esta materia por medio de disposiciones reglamentarias.

Es por ello que el acompañamiento reglamentario de lo básico debe ser lo más limitado posible a los complementos técnicos indispensables para la aplicación de la Ley, preservando el ámbito normativo autonómico.

## ENMIENDA 64.

### ENMIENDA DE SUPRESION A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

Se suprime la Disposición adicional cuarta.

~~“Disposición adicional cuarta. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.~~

~~Las Administraciones educativas velarán para que las decisiones de escolarización garanticen la respuesta más adecuada a las necesidades específicas de cada alumno o alumna, de acuerdo con el procedimiento que se recoge en el artículo 74 de esta ley.~~

~~El Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, desarrollará un plan para que, en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 24.2.e) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y en cumplimiento del cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, los centros ordinarios cuenten con los recursos necesarios para poder atender en las mejores condiciones al alumnado con discapacidad. Las Administraciones educativas continuarán prestando el apoyo necesario a los centros de educación especial para que estos, además de escolarizar a los alumnos y alumnas que requieran una atención muy especializada, desempeñen la función de centros de referencia y apoyo para los centros ordinarios.”~~

### JUSTIFICACIÓN

Se entiende cuanto menos innecesario, así como una extralimitación para con respecto a nuestro ámbito, plantear un Plan centralizado por la Administración del Estado, en un área en el que estamos ejerciendo ya nuestras competencias y por ende definimos y aplicamos las políticas necesarias acompañadas de los recursos que se estiman necesarios. Esta previsión se excede del ámbito de actuación del



EUSKAL TALDEA

GRUPO VASCO

EUSKO ALDERDI JELTZALEA

PARTIDO NACIONALISTA VASCO



Gobierno de España en cuanto que se refiere a actuaciones ejecutivas que son competencia autonómica. Por tanto, habría de suprimirse dicha redacción e intención.